***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

***Providencia****: Auto de segunda instancia del 23 de noviembre de 2017.*

***Radicación No****:**66001-31-05-002-2015-00552-01*.

***Proceso****:* *Ordinario laboral.*

***Incidentista:***  *José Fredy Arias Herrera*

***Incidentado:***  *Wilmar de Jesús Valencia Salazar*

***Juzgado de origen****: Segundo Laboral del Circuito de Pereira*

***Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES.***

***Tema a tratar: Facultad para desistir:*** dispone el artículo 314 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 de la obra homóloga laboral, que el demandante es quien está facultado para desistir de las pretensiones, siempre que no se haya proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso. **Remuneración en el contrato de mandato**: el artículo 76 del C.G.P., establece que para su determinación el juez deberá tener como base el respectivo contrato y los criterios señalados en la norma para la fijación de las agencias en derecho. Es así como la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentran determinados por lo convenido por las partes en el contrato de mandato, o a falta de ello, el juez deberá fijarla teniendo en cuenta aspectos tales como la naturaleza de la gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma.

1. ***OBJETO***

En Pereira, hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se dispone la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, a desatar el recurso de apelación contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2017, por el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, decidió el incidente de regulación de honorarios y declaró improcedente la nulidad propuesta por el Dr. José Fredy Arias Herrera.

1. **ANTECEDENTES**

Pretende el profesional del derecho, Dr. José Fredy Arias Herrera, en virtud del artículo 129 del Código General del Proceso, la regulación de honorarios causados con ocasión al proceso ordinario laboral adelantado por él en nombre y representación del señor Wilmar de Jesús Valencia Salazar en contra de la sociedad Inversiones Generales S.A. – Ingon S.A.-.

 El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, mediante auto del 6 de septiembre de 2017, encontró con base en el contrato de prestación de servicios celebrado entre el profesional del derecho y el demandante, que como honorarios profesionales se pactó el 30 % del valor de lo que se obtuviera en razón a la gestión realizada por el abogado, razón por la que consideró que al haberse conciliado de forma extrajudicial el litigio entre el demandante y la sociedad demandada en la suma de dos millones de pesos ($2`000.000), según lo confesó el actor en el interrogatorio de parte que absolvió, el valor de la cuota Litis en favor del profesional del derecho ascendía a la suma de seiscientos mil pesos ($600.000).

Inconforme con lo decidido, el profesional del derecho apeló la decisión, indicando que el demandante desconoció su trabajo como profesional del derecho, pues optó con conciliar a sus espaldas el negocio con el demandado. Estimó que eventualmente podría configurarse una nulidad, en razón a que (i) el actor realizó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, a nombre propio, y no a través de apoderado judicial, y (ii) no se tuvo en cuenta que las partes conciliaron sobre derechos ciertos e indiscutibles, que según se planteó en la demanda ascendían a $3`500.000, por lo que el porcentaje de los honorarios deben gravitar como mínimo sobre ese monto.

Ante las manifestaciones del profesional del derecho la a-quo resolvió la solicitud de nulidad declarándola improcedente y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Para así decidir, consideró que los argumentos del incidentista no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 132 del C.G.P. Aunado a ello, estimó que al tenor de los artículos 314 y 315 ibídem, el desistimiento explícito por parte del titular del derecho sí procede, y que además, el asunto versó sobre derechos litigiosos, por lo que no era posible hablar de derechos ciertos e indiscutibles. Por último, consideró que las posibles irregularidades existentes en el proceso quedaron saneadas al no haberse impugnado oportunamente por los medios establecidos en la norma.

 Son estas las razones por las cuales las diligencias se encuentran en esta Sala con el propósito de desatar la alzada, a lo que se procede previa las siguientes

1. **CONSIDERACIONES**
2. ***Problema jurídico***:

*¿Hay lugar a invalidar el acto unilateral de desistimiento formulado por el actor respecto a las pretensiones de la demanda?*

*¿Se tasaron en forma adecuada los honorarios a favor del profesional del derecho José Fredy Arias Herrera por los servicios prestados en favor del demandante?*

***Desarrollo de los dilemas planteados.***

En relación con la figura jurídica del desistimiento como forma de terminación anormal del proceso, dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 de la obra homóloga laboral, que el demandante es quien está facultado para desistir de las pretensiones, siempre que no se haya proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

Dicho desistimiento, implica la renuncia a las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, resultando admisible siempre que no se afecten los derechos laborales ciertos e indiscutibles del trabajador, los cuales, como es sabido, hacen referencia a aquellos frente a los cuales no existe duda alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y existe certeza suficiente de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra la Sala en el sub-lite impedimento alguno para aceptar el acto unilateral de desistimiento que formuló el demandante frente a las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con la norma transcrita, aquel estaba facultado para hacerlo a nombre propio como titular del derecho, aun cuando el escrito fue presentado antes de proferirse la sentencia que pusiera fin al proceso, fue expreso e incondicional, y tal renuncia no versó sobre derechos ciertos e indiscutibles, en la medida en que no existió certeza sobre la realización de las condiciones para su causación, pues el demandado se opuso a la totalidad de las pretensiones del gestor de la Litis.

Aunado a ello, es del caso precisar que la nulidad que alega el incidentista no se encuentra prevista en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 133 del C.G.P., ni tampoco se percibe violatoria del debido proceso plasmado en el artículo 29 constitucional, más cuando siguiendo las voces del artículo 136 ibídem, la eventual nulidad quedó saneada, por no haberse presentado inconformidad alguna contra la decisión que aceptó el desistimiento de la parte actora, de modo que, ha quedado en firme. Así las cosas, resulta suficientemente claro que no hay lugar a declarar la nulidad procesal solicitada. Por ende, no prospera el recurso de apelación en este puntual aspecto.

En lo que toca con la regulación de honorarios profesionales, el artículo 76 del C.G.P., establece que para su determinación el juez deberá tener como base el respectivo contrato y los criterios señalados en la norma para la fijación de las agencias en derecho.

Es así como la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentran determinados por lo convenido por las partes en el contrato de mandato, o a falta de ello, su tasación deberá ser fijada por el juez teniendo en cuenta aspectos tales como la naturaleza de la gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma[[1]](#footnote-1).

En el sub-lite, no se discute que el Dr. José Fredy Arias Herrera y el señor Wilmar de Jesús Valencia Salazar, suscribieron un contrato de prestación de servicios con el fin de que el profesional del derecho iniciara y llevara hasta su terminación proceso ordinario laboral de primera instancia contra la sociedad Inversiones Generales S.A. Ingon S.A. Así mismo, que en la cláusula 2º del referido convenio, se pactó como retribución por los servicios profesionales prestados un porcentaje del 30 % de lo que se lograra obtener en caso de prosperar las negociaciones con la demandada, más las costas procesales.

Tampoco milita discusión en torno a que el profesional del derecho Dr. José Fredy Arias Herrera, emprendió todas las gestiones pertinentes para lograr el cumplimiento del objeto del contrato, pues el 8 de octubre de 2015 instauró ante la justicia ordinaria laboral demanda contra la sociedad Inversiones Generales S.A. Ingon S.A., logrando la notificación personal de la misma, motivo éste por el que el juzgado de conocimiento fijó fecha y hora para llevar a cabo la primera audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., ver folios 8, 55 y 64. Por lo que no queda duda sobre el cumplimiento de la labor desplegada por el profesional del derecho.

No obstante, el demandante revocó el poder al mandatario judicial, y optó posteriormente por desistir de las pretensiones de la demanda, imbuido por el acuerdo verbal al que arribó con el mandatario de la finca, por valor de $2`.000.000, según confesión que hiciere en el interrogatorio de parte que absolvió, sin que en el expediente milite prueba en contrario.

Bajo tal escenario, el valor de los honorarios profesionales del recurrente ascienden a $600.000, que corresponden al 30 % del valor de la transacción total de la Litis, tal cual lo determinó la sentenciadora de primer grado, siendo forzosa la confirmación de la decisión apelada.

Costas a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

**RESUELVE**

1. ***Confirma*** el auto proferido el 6 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad.
2. Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE*.***

Quedan las partes notificadas en **ESTRADOS.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Sentencia SL 1570 de 18 de febrero de 2015, Sala Casación Laboral CSJ [↑](#footnote-ref-1)